



EN LO PRINCIPAL: Casación en el fondo; OTROSÍ: Patrocinio y poder.

### ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (3°)

REMBERTO VALDÉS HUECHE, abogado, actuando en nombre y representación de Cecilia Riveros Pohle y don Juan Riveros Poblete, según consta en autos, caratulados "*Cecilia Riveros Pohle y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble*", **Rol R-24-2020**, de ingreso ante este Ilustre Tribunal, a US. I., digo:

Encontrándome dentro de plazo legal y en la representación que comparezco, deduzco recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 04 de diciembre de 2020, dictada en autos ROL R-24-2020, la cual fue notificada el 05 de diciembre de 2020, en la cual el Ilustre Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por esta parte, con objeto de que la Exma. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 20.600, en relación con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, la invalide por haberse pronunciado con infracción de Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, dictando en acto continuo, sin necesidad de nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que conforme a derecho corresponda.

#### I. De la procedencia del recurso de casación.

##### Resolución que se impugna.

El presente recurso de casación en la forma se dirige en contra de la sentencia definitiva dictada en causa ROL R-24-2020, del I. Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 04 de diciembre de 2020, la cual fue notificada, vía correo electrónico, a esta parte el día 05 de diciembre de 2020.-

##### 1. Recurso interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

De conformidad al artículo 26 de la Ley 20.600 y el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, deduzco casación en el fondo, en contra de la sentencia definitiva, la cual fue notificada el día 05 de diciembre de 2020, siendo deducida dentro del plazo.

2. El recurso es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El recurso de casación en el fondo, que se deduce en este acto es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, ello se acredita expresamente en el OTROSI de esta presentación.

3. El recurso es deducido por la parte agraviada

El recurso de casación en el fondo es deducido por Cecilia Riveros Pohle y Juan Riveros Poblete, representado por sus herederos, parte agraviada de la resolución, toda vez que, la sentencia fue dictada con infracción de ley y ello influyó sustancialmente en lo sustantivo del fallo.

4. Ley que concede la casación en el fondo.

De conformidad al artículo 26 de la Ley 20.600, procede la casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas inapelables, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

## II. Antecedentes.

### a) Antecedentes de la Evaluación Ambiental del Proyecto

1. El Titular, Aakatei Energía SpA ingresó a evaluación al SEIA el proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones*" con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante estudio de impacto ambiental.

2. Dentro del proceso de evaluación hubo 4 Adendas complementarias, y por su parte el Servicio de Evaluación Ambiental, instruyó un procedimiento de Participación ciudadana, bajo la modalidad casa ambiental.

3. El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, el día 02 de febrero de 2018, emitió el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental (ICE), cuyo tenor fue la recomendación de calificar favorablemente el Proyecto.

4. Con fecha 12 de febrero de 2018, estando en el punto 3° de la sesión N°15 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el Proyecto, dictando la Resolución de Calificación Ambiental N°051/2018.

#### b) Antecedentes de la reclamación administrativa

1. Esta parte recurrió con fecha 20 de agosto de 2018, en contra de la Calificación Ambiental del Proyecto, solicitando la invalidación de la resolución N°051 de fecha 12 de febrero de 2018 que calificó favorablemente el proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”*.

2. Dicha solicitud fue rechazada en virtud de resolución exenta N°74/2020, de fecha 26 de junio de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Ñuble, y notificada a esta parte el mismo día 26 de junio de 2020.

3. La citada resolución argumenta en el considerando 6.9: *“En definitiva, en conformidad a lo dispuesto en la norma de clausura del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, se debe desestimar esta solicitud de invalidación por no adecuarse al régimen especial en materia medio ambiental, encontrándose la autoridad impedida de ejercer la potestad invalidatoria”*. Y concluye señalando *“Rechazar la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°051, de 12 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del “Pequeña central hidroeléctrica de pasada Halcones”*.

c) Antecedentes de la Tramitación ante el I. Tercer Tribunal Ambiental

1. Con fecha 11 de agosto de 2020, esta parte presentó, ante el I. Tercer Tribunal Ambiental, reclamación en contra de la Res. Exenta N°74/2020, de fecha 26 de junio de 2020, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble.

Los argumentos esgrimidos en dicha reclamación dicen relación con la Vulneración al Principio participativo, la vulneración artículos 8, 9 y 9 bis de LBGMA y artículo 23 y siguientes del RSEIA. Omisión Pronunciamiento SEREMI MMA Biobío, la vulneración al artículo 9 bis de la LBGMA y al Artículo 27 del RSEIA, omisión de componentes del ICE, el rechazo de la Ilustre Municipalidad de Pinto, la vulneración al Medio Humano, la vulneración del Principio Precautorio, la vulneración al Decreto N°129, de 1971, que prohíbe la corta del Copihue, la vulneración del Marco estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera y a la aplicación de la norma de clausura del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600.

2. El I. Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 04 de diciembre de 2020, dicta fallo, denegando la reclamación, absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo de ella, en razón de que mis representados carecerían de legitimación activa para impugnar, toda vez que, la invalidación administrativa habría sido interpuesta fuera del plazo de 30 días contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

d) La sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental.

Finalmente, el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, dispuso: “**Se resuelve:**

- I. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*
- II. No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.”.*

## II. Errores de derecho de la sentencia recurrida.

La sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental al rechazar la reclamación presentada por esta parte, ha incurrido en los siguientes errores:

- A. Infracción a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600.
- B. Contravención a los artículos 1 y 2 de la Ley 19.880;
- C. Infracción al interpretar y aplicar los artículos 53 de la Ley 19.880 y 17 N°8 de la Ley 20.600, en relación con la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación.

A. Primer error de derecho: Infracción a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, en relación al artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, en atención al plazo de la solicitud de invalidación.

### A.1. Normativa infringida.

La sentencia que rechaza la reclamación presentada por esta parte realiza una errónea interpretación y aplicación del artículo 53 de la Ley 19.880 y el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600:

El artículo 53 de la Ley 19.880 dispone:

*“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la*

*parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”.*

El artículo 17 N° 8, Ley 20.600 señala:

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:(...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.”.*

A.2. Forma en que se produjo error de derecho.

a) En la sentencia recurrida se realiza una interpretación entre las citadas normas, en especial en los considerandos sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo:

**SEXTO:** *Que, conforme a lo anterior, corresponde determinar si, en sede administrativa, la solicitud de invalidación puede considerarse como una invalidación impropia o como una invalidación propiamente tal.*

**SÉPTIMO:** *Que, sobre el particular la Corte Suprema ha establecido algunos aspectos relevantes en relación a esta materia, que son necesarios precisar para un análisis del asunto. Para ello se han recopilado los criterios establecidos en las siguientes sentencias: i) Corte Suprema, 12 de mayo de 2016, autos Rol N°11.515-2015,<< Proyecto Piscicultura Rupanco>>; ii) Corte Suprema, 16 de agosto de 2016, autos Rol N°16.263-2015,<< Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A.>>; iii) Corte Suprema, 25 de junio de 2018, autos Rol N°44.326-2017, <<Proyecto Central Hidroeléctrica Frontera>>; y iv) Corte Suprema, 12 de marzo de 2020, autos Rol N°8.737-2018, <<Stipicic Escauriaza Ana Pilar con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental>>.*

**OCTAVO:** *Que, se ha identificado que, a primera vista, la competencia del Art. 17 N°8 de la Ley 20.600 sería simplemente el traslado de la acción que contempla el art. 53 de la Ley N°19.880 para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la*

*Administración hace uso de su potestad invalidatoria. Se trataría, entonces, de una acción del afectado por la invalidación que se interpondría ante el Tribunal Ambiental y no ante la justicia ordinaria como señala el art. 53 ya citado.*

**NOVENO:** *Que, sin embargo, se ha dicho que esta interpretación no se condice con la historia de la ley, dado que el propósito del legislador fue entregar a los terceros afectados por el acto administrativo, y que no han participado en el procedimiento administrativo ambiental, un verdadero recurso. Esta conclusión se reafirma con lo dispuesto en el inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, que dispone que en los casos que indica <<no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la ley N°19.880>>. Esta mención sólo se justificaría tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso 1°, del mismo número.*

**DÉCIMO:** *Que, así entonces, sería necesario distinguir, por una parte, entre este recurso que la Corte Suprema denomina <<invalidación impropia>> y la invalidación propiamente tal. Esta última siempre será procedente, de oficio o a petición de parte, en el plazo de dos años, y de acuerdo con el art. 53 de la Ley N°19.880, la Administración podrá siempre invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.*

**UNDÉCIMO:** *Que, en caso que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte y la Administración decide no invalidar, no existe posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una potestad y no de un recurso. Si invalida, se habilita la vía jurisdiccional como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante <<los Tribunales de Justicia>> como aparece en el art. 53, sino ante el Tribunal Ambiental, atendida la competencia que le señala el art. 17 N°8, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición.”.*

b) El Tribunal ha indicado que, para analizar la legitimidad activa del recurrente debe analizarse si la reclamación administrativa corresponde a una <<invalidación impropia>> o una <<invalidación propiamente tal>>, aduciendo que, sólo la primera estaría dotada de legitimidad activa para reclamar ante los Tribunales Ambientales.

La tesis de la invalidación impropia no cuenta con un sustento legal, toda vez que se argumenta que el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 contiene la existencia de un nuevo procedimiento, sin embargo, el tenor literal del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, señala que los Tribunales Ambientales tienen competencia para “*Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (...)*”.

Sin embargo, de la mera lectura de la norma, no cabe sino concluir que el procedimiento administrativo que resuelve la invalidación de un acto administrativo se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Ley 19.880, lo que no daría cabida a la tesis de la invalidación impropia.

La correcta interpretación, a juicio de esta parte, es que la competencia del Art. 17 N°8 de la Ley 20.600 corresponde al traslado de la acción que contempla el art. 53 de la Ley N°19.880, con dos precisiones:

La primera, es que se *amplía la competencia de la norma*, al tenor del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, es decir, procede este recurso, en materia ambiental, para reclamar en contra de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación en materia ambiental, hubiere o no ejercido su facultad invalidatoria.

La segunda, se establece una *sede jurisdiccional especializada* para conocer de dicha reclamación, otorgándole así competencia a los Tribunales Ambientales para su conocimiento y fallo.

c) En el Considerando undécimo señala: “*Que, en caso que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte y la Administración decide no invalidar, no existe posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una potestad y no de un recurso. Si invalida, se habilita la vía jurisdiccional como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante <<los Tribunales de Justicia>> como aparece en el art. 53, sino ante el Tribunal Ambiental,*



atendida la competencia que le señala el art. 17 N°8, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición.” (lo destacado es nuestro)

En el considerando décimo octavo agrega: “Que, así las cosas, tratándose de una petición que corresponde al ejercicio de la denominada <<invalidación facultad>> o <<invalidación propiamente tal>>, y habiéndose rechazado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el art. 53 de la Ley N°19.880, sólo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración Pública.” (lo destacado es nuestro).

Finalmente indica en el Considerando Vigésimo: “Que, por las razones anteriores la Reclamación de autos no podrá prosperar, por carecer la Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales. Por lo que se omitirá el pronunciamiento de las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por resultar incompatibles con lo resuelto.” (lo destacado es nuestro).

d) El Tribunal Ambiental fundamenta dicha postura en diversos fallos de la Excelentísima Corte Suprema, en los cuales se ha aplicado la tesis de la invalidación impropia, tal como lo señala en el considerando Séptimo de la sentencia recurrida. Sin embargo, dicha postura no es única que ha optado, existiendo varios pronunciamientos diametralmente opuestos frente a la mencionada tesis, ello se desprende de los fallos de las causas Rol N°31.176-2016, 45.807-2016.

En especial, en la causa Rol N° 45807 - 2016, en su sentencia de reemplazo, resolvió en el Considerando Cuarto: “(...) la reclamante la solicitó antes de que expirará el plazo de dos años que prevé el artículo 53 de la Ley N°19.880 y faltando aún quince días para la caducidad del mismo, sostuvo, sin embargo, que aquélla fue ejercida en términos de no resultar eficaz a los fines previstos. Tal motivación esgrimida es del todo extraña al texto de la disposición en comento y ha significado adicionar exigencias no previstas por el legislador , ello, por la vía de una interpretación que deja amplio margen a una discrecionalidad desprovista de lineamientos y delimitaciones básicas, quedando al arbitrio ocasional de la autoridad”

determinar qué porción o período del plazo legal, se considera razonable para admitir a tramitación una petición en tal sentido, lo que genera un alto e inaceptable grado de incerteza jurídica. (...). (lo destacado es nuestro).

Por su parte, en El fallo, en causa R-182-2018 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ha desechado igualmente la tesis de la invalidación impropia, y sobre el particular ha señalado en el Considerando Séptimo: “*Que, en relación con el plazo para solicitar la invalidación que luego habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura, este Tribunal ha señalado que “ no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo distinto al de dos años contenido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para invalidar los actos administrativos contrarios a derecho” (Roles R N° 189-2018 y R N° 171-2018 -acumulada causa Rol R N° 186-2018-, de 13 de septiembre de 2019 y 23 de marzo de 2020, respectivamente, entre otras).*”.

Considerando Noveno: “*Que, por tanto, en razón de lo expuesto, a juicio del Tribunal la solicitud de invalidación -presentada por Agrícola Alma Ltda. dentro de los dos años siguientes a la notificación de la RCA N° 344/2016 - se encontraba dentro del plazo legal para ello, por lo que la alegación debe ser desestimada.*”.

En cuanto al reciente fallo de la E. Corte Suprema en causa Rol N°8.737-2018, de fecha 12 de marzo de 2020, en el voto disidente se expresa, en el considerando Tercero: “*Que, en este sentido, se ha sostenido consistentemente que una interpretación armónica de las instituciones comprendidas en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, siempre orientada por el principio pro actione que impregna a ambos estatutos normativos, debe llevar a concluir que no es exigible al tercero absoluto el plazo de 30 días contenido en la ley que creó los Tribunales Ambientales, puesto que el ser ajeno al procedimiento administrativo donde se originó el acto que se pretende invalidar y, por consiguiente, la inexistencia de la obligación de practicar notificación alguna a su respecto, torna en ilusorio el ejercicio oportuno de la instancia de revisión, tanto administrativa como jurisdiccional.*”.

Luego, se agrega, en el Considerando Cuarto: “(...) *El tercero absoluto, como potencial litigante pasivo, goza de un término sustancialmente mayor para su solicitud de invalidación, cual es el de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, según lo estatuye el artículo 53 de la Ley N°19.880.*

*Lo anterior resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de interiorizarse del contenido de la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, los permisos sectoriales y, finalmente, las condiciones o exigencias impuestas por la autoridad que lo califica favorablemente, materias que solamente llegan a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental, justificando que se le entregue un plazo mayor para impugnarla” (SCS de 6 de julio de 2017, Rol N° 45.807-2016) (...).”*

En consideración a lo señalado precedentemente, queda en evidencia que la tesis de la invalidación impropia carece de fundamento normativo, toda vez que, el legislador en la Ley 19.880 ha incorporado un procedimiento de invalidación, cuyo plazo es de 2 años para solicitar la invalidación del acto administrativo.

e) La sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, en el considerando décimo tercero, señala que, para el establecimiento del plazo de 30 días para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, se realizó una interpretación armónica entre las disposiciones contenidas en la Ley 19.300 y la Ley 20.600.

“Décimo Tercero: *Que, ahora bien, interpretado armónicamente las disposiciones de las leyes N°19.300 y 20.600, la Corte Suprema estima que dicho plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300, como por ejemplo en materias de recursos administrativo en los art. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.”*

El Tribunal fundamenta la determinación de que el plazo para iniciar el procedimiento de invalidación administrativa sería de 30 días en razón de que dicho plazo es concordante con otros establecidos para el ejercicio de diversas acciones establecidas tanto en la Ley 19.300 como en la Ley 20.600.

Sin embargo, al realizar un análisis minucioso de dichas normas, se torna evidente que todas comienzan de un supuesto distinto al del caso de marras, por lo que no sería razonable aplicar dicho plazo al caso concreto.

En las distintas normas señaladas en la sentencia, se establece como presupuesto fáctico, que el actor es parte del proceso de evaluación ambiental, sea como parte directa, o como terceros intervinientes dentro del proceso. Sin embargo, la hipótesis de la invalidación se encuentra reservada para aquellos terceros absolutos al proceso de evaluación.

Así, el hecho de que el tercero absoluto cuente con un plazo distinto *“resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de interiorizarse del contenido de la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, los permisos sectoriales y, finalmente, las condiciones o exigencias impuestas por la autoridad que lo califica favorablemente, materias que solamente llegan a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental, justificando que se le entregue un plazo mayor para impugnarla” (SCS de 6 de julio de 2017, Rol N° 45.807-2016).*”.

A.3. Manera en que dicha infracción afecta sustancialmente lo dispositivo de la sentencia.

El error de derecho advertido, ha afectado sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en el sentido de que, el Tercer Tribunal Ambiental se ha abstenido de pronunciarse sobre la controversia relacionada con el fondo del asunto, por la

interpretación errónea del artículo 53 de la Ley 19.880 en relación con el 17 N°8 de la Ley 20.600, aplicando la tesis de la “invalidación impropia”, estableciendo la existencia de una acción que no cuenta con un sustento normativo, y que sólo aquellas que hubieren iniciado procedimientos administrativos de invalidación, presentadas dentro de los 30 días, contados desde la notificación o publicación de la resolución del procedimiento, podrán ser reclamadas en Tribunales Ambientales.

Si el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental hubiere realizado una interpretación del artículo 53 de la Ley 19.800 de forma armónica con el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, y no las acciones contenidas en la Ley 19.300, habría reconocido que, la no existen 2 tipos de invalidaciones, sino una regulación especial de la invalidación, para el caso de que se trate de una invalidación sobre un acto administrativo de carácter ambiental, y que dicha acción cuenta con un plazo de 2 años, contados desde la notificación y publicación del acto que se impugna, y así, no habría fallado que esta parte reclamante carecía de acción.

No existe una vía procesal diversa que permita subsanar el perjuicio que la resolución ha irrogado a esta parte, por lo que es procedente la anulación de la sentencia, y acto seguido, pero separadamente dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que, conociendo las cuestiones debatidas en el fondo, acoja la reclamación.

B. Segundo error de derecho: Contravención a los artículos 1 y 2 de la Ley 19.880;

B.1. Normativa infringida.

El fallo recurrido, establece requisitos, no establecidos en ninguna norma legal, los que deben ser cumplidos al iniciar un procedimiento administrativo de invalidación en materia ambiental, a poder presentar un recurso de reclamación ante Tribunales Ambientales, lo que contraviene los siguientes preceptos de la Ley 19.880:

*“Artículo 1º. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.*

*La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.”.*

*“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.*

*Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente”.*

## B.2. Forma en que se produjo error de derecho.

a) La inobservancia de estos preceptos queda en evidencia en los Considerando Duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto:

**“DUODÉCIMO:** *Que, tratándose entonces de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental. Este plazo, según la Corte suprema, no es el de dos años que señala la Ley N°19.880, para la denominada invalidación facultad.*

**DECIMO TERCERO:** *Que, ahora bien, interpretado armónicamente las disposiciones de las leyes N°19.300 y 20.600, la Corte Suprema estima que dicho plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300, como por ejemplo en materias de recursos administrativo en los art. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.*

**DECIMO CUARTO:** *Que, en resumen, para solicitar la <<invalidación impropia>> o <<invalidación recurso>>, para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de 30 días, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.”.*

b) El artículo 1° de la Ley 19.800 señala que, expresamente el carácter supletorio de dicho cuerpo legal ante procedimientos administrativos reglados por leyes especiales.

El caso particular de la invalidación indicada en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que, ante la interpretación dada por el Tribunal, en los considerandos 12° al 14°, que esta parte no comparte, la que consiste en que dicho artículo contempla un procedimiento administrativo de invalidación, DISTINTO al contemplado en el artículo 53 de la Ley 19.880 y, en razón de ello tendría un plazo distinto para su interposición.

Señala que el plazo de presentación de la invalidación administrativa de este recurso especial no está expresamente señalado en la norma y que debe realizarse una interpretación armónica con la Ley 19.300 y con la Ley 20.600.

Respecto de la Ley 20.600, recoge la normativa relativa a la interposición de recursos judiciales contemplada en los N°5 y 6 del art. 17., el cual es de 30 días.

Respecto de la Ley 19.300, los artículos 20 inciso 1°, 24 inc. final, 25 quinquies inc. final y 30 bis. Inc. penúltimo, plazos también de 30 días.

Sin embargo, ello ha sido realizado en contravención al mandato expreso de contenido en el artículo 1° de la Ley 19.880 que en lo pertinente indica: “*En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria*”. El fragmento de norma transcrito, se advierte que nos encontramos frente a una norma imperativa, la cual no ha sido cumplida.

c) El artículo 2° de la Ley 19.880, establece el ámbito de aplicación de dicha Ley, señalando en el inciso 1° primera parte *“Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”*.

Para el caso del Servicio de Evaluación Ambiental, esta Ley es plenamente aplicable y debe ser observada por dicho órgano, y en razón de ello, si entiende que la denominada “invalidación impropia” constituye un medio de impugnación distinto al del artículo 53 de la Ley 19.880, lo cierto es que para buscar la legislación aplicable debe recurrir, por mandato legal, a la Ley 19.880. Así el Tribunal Ambiental, para catalogar la naturaleza y regulación de esta invalidación, debe ceñirse a ello, y no puede excusarse en su aplicación, en razón de aplicar otras normas legales.

B.3. Manera en que dicha infracción afecta sustancialmente lo dispositivo de la sentencia.

El error de derecho advertido, ha afectado sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en el sentido de que, el Tercer Tribunal Ambiental se ha abstenido de pronunciarse sobre la controversia relacionada con el fondo del asunto, por la interpretación errónea del plazo de interposición de la llamada “invalidación impropia” contenida en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 con las normas contenidas en las Leyes 19.300, estableciendo que sólo aquellas que resuelvan un procedimiento administrativo de invalidación, que hubieran sido presentadas dentro de los 30 días, contados desde la notificación o publicación del acto impugnado, podrán ser reclamadas en Tribunales Ambientales.

Si el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental hubiere aplicado correctamente el artículo 1° de la Ley 19.880, y no haber interpretado el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 en relación con la Ley 19.300, FORZOSAMENTE debió haber llegado a la convicción de que debía aplicar supletoriamente las normas de la invalidación, contenidas en el artículo 53 de la Ley 19.880, reconociendo así, que el plazo para invalidar un acto administrativo de carácter ambiental es 2 años, contados desde la



notificación y publicación del acto que se impugna, y no habría fallado que esta parte reclamante carecía de acción.

No existe una vía procesal diversa que permita subsanar el perjuicio que la resolución ha irrogado a esta parte, por lo que es procedente la anulación de la sentencia, y acto seguido, pero separadamente dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que, conociendo las cuestiones debatidas en el fondo, acoja la reclamación.

C.\_ Tercer error de derecho:Infracción al interpretar y aplicar los artículos 53 de la Ley 19.880 y 17 N°8 de la Ley 20.600, en relación con la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación.

C.1. Normativa infringida.

La sentencia que rechaza la reclamación presentada por esta parte realiza una errónea interpretación y aplicación del artículo 53 de la Ley 19.880 y el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, al señalar que, para el caso de que la Administración decidiera no invalidar, no se tendría legitimación activa para recurrir ante los Tribunales Ambientales:

El artículo 53 de la Ley 19.880 dispone:

*“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”.*

El artículo 17 N° 8, Ley 20.600 señala:

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:(...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.”.*

C.2. Forma en que se produjo error de derecho.

a) El Tribunal, en la sentencia ha señalado que frente a una solicitud de invalidación la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de dicha resolución. Esta idea viene en complementar la -también errónea- tesis de la invalidación impropia, acogida por el Tercer Tribunal Ambiental.

b) Dicha interpretación se refleja en el considerando décimo cuarto de la sentencia recurrida señala: *“Que, en resumen, para solicitar la <<invalidación impropia>> o <<invalidación recurso>>, para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de 30 días, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.”.*

A continuación de ello, en el Considerando Décimo Quinto señala: *“ Que, sobre el presente caso, se debe señalar los siguientes hechos:*

*a) A fs. 6453, publicación en Diario La Discusión, y a fs. 6454, publicación en Diario Oficial, ambos de **9 de marzo de 2018**, de extracto de la RCA del Proyecto, para fines de notificación.*

- b) A fs. 939 y ss., que el **20 de agosto de 2018**, consta que los reclamantes ingresaron a la COEVA de Biobío un escrito interponiendo lo que indicaron era un recurso de invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880 contra la RCA del Proyecto.
- c) A fs. 1326 y ss., consta que la referida solicitud fue rechazada por medio de la Resolución Reclamada.”.

En el considerando décimo sexto se realiza un análisis respecto del plazo, señalando “(...) la solicitud de invalidación se ingresó **transcurridos 110 días hábiles administrativos desde la notificación por publicación en el Diario Oficial y Diario La Discusión**. Por tanto, en la especie, la Reclamante ha interpuesto la solicitud fuera del plazo de 30 días, pero dentro del plazo de dos años, por lo tanto, ha intentado la invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880.”.

Esta interpretación del Tercer Tribunal Ambiental, se sustenta en el hecho de que existen 2 procedimientos de invalidación distintos, uno consagrado en el artículo 53 de la Ley 19.880 y otro en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, sin embargo, ello carece de sustento normativo, y aún cuando se aceptara la existencia de un segundo tipo de invalidación, distinto al del artículo 53 de la Ley 19.880, forzoso es concluir, que este tendría igualmente el plazo de 2 años, contados desde la notificación o publicación de la resolución que resuelve un acto administrativo de carácter ambiental. Ello por aplicación del artículo 1º de la Ley 19.880.

Así, el plazo de 2 años SIEMPRE será reclamable, en sede ambiental, por aplicación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, que NO DISTINGUE si la resolución administrativa invalida o no. Además debe preferirse, en consideración al principio de especialidad, a lo indicado en el artículo 53 de la Ley 19.880.

- c) Por su parte, el considerando Décimo Séptimo complementa lo anterior al señalar: *Que, en el caso de la invalidación propiamente tal, la doctrina nacional señala :<<la ley sólo otorga acción judicial para reclamar contra el acto invalidatorio (...) hipótesis que sólo se verifica cuando la Administración ha decidido dejar sin efecto el acto por razones de legalidad, de modo que quedaría sin posibilidad de*

*impugnación el que habiendo solicitado la instrucción del procedimiento, es negada su solicitud por el organismo administrativo respectivo porque en tal caso el “acto invalidatorio” no existe>> (Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Legal Publishing Thomson Reuters, 2015, pp. 294 y 295). También se ha indicado que un <<aspecto de interés dice relación con el establecimiento legislativo de un mecanismo especial de impugnación judicial del acto invalidatorio –naturalmente destinado a obtener la anulación de dicho acto- lo que ha sido entendido en un sentido literal, es decir, restringido solo al acto administrativo que invalida –de oficio o a petición de parte- un acto anterior y, por lo tanto, que no alcanza a aquella resolución administrativa que no da lugar a la invalidación>> (Millar, Ferrada, Juan Carlos (Coord.) La nulidad de los actos administrativos en el Derecho Chileno, Thomson Reuters, 2013, p.385). En general puede decirse que existe consenso en que, salvo hipótesis de desviación de fin, el acto administrativo que resuelve el procedimiento de invalidación pero que rechaza la solicitud, no es impugnabile ante los Tribunales de Justicia. Esta es la interpretación aceptada del inciso 3° del art. 53 de la Ley N°19.880.”.*

Como se ha venido indicando, el hecho de que el artículo 53 de la Ley 19.880 no otorgue acción judicial a quien ha solicitado la invalidación en contra de la resolución de la Administración que rechaza o se abstiene de ejercerla, es una norma especial, que establece una excepción al principio pro actione que alberga dicho cuerpo legal, lo que debe entenderse en forma restrictiva.

A su vez, NO PUEDE aplicarse lo señalado para el caso de la solicitud de invalidación que inicie un procedimiento de invalidación en contra de un acto de carácter ambiental, en razón de que, por el principio de especialidad debe aplicarse preferentemente el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, el que señala que procede contra contra aquel que resuelve un procedimiento de invalidación contra un acto de carácter ambiental, sin distinguir si ejerce o no dicha potestad.

No siendo idoneo, para fundar el fallo en razón de la aplicación general del artículo 53 de la Ley 19.880 a un caso cuya regla es modificada por el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, aplicando el principio de especialidad.

A su vez, el considerando Décimo Octavo indica: *Que, así las cosas, tratándose de una petición que corresponde al ejercicio de la denominada <<invalidación facultad>> o <<invalidación propiamente tal>>, y habiéndose rechazado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el art. 53 de la Ley N°19.880, sólo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración Pública.”.*

Esta interpretación del Tercer Tribunal Ambiental además, se contrapone al principio pro actione se advierte tanto en la Ley N° 20.600 como en la Ley 19.880. Es una garantía para la sociedad, que busca evitar la arbitrariedad del actuar de los Organos del Estado.

d) En el considerando Décimo Noveno señala: *Que, de igual forma, en este aspecto existe consistencia jurisprudencial desde que la Corte Suprema, en otros casos y materias, ha declarado reiteradamente que <<la ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar>> situación que precisamente es la que sucede en la especie (Corte Suprema, 1 de agosto de 2019, Rol N°26.517-2018, <<José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa>>).”.*

En este considerando se realiza una comparación con otros fallos en los que se ha aplicado el artículo 53 de la Ley 19.880, sin considerar que, como se ha venido diciendo, en los casos en donde se trate de la invalidación de un aacto de carácter ambiental, dicha resolución siempre será recurrible ante los Tribunales Ambientales, en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, por lo que dicha comparación constituye un error, toda vez que ambas situaciones cuentan con una legislación aplicable distinta.

Concluyendo en el Considerando Vigésimo: *“Que, por las razones anteriores la Reclamación de autos no podrá prosperar, por carecer la Reclamante de acción*

*para recurrir a los Tribunales Ambientales. Por lo que se omitirá el pronunciamiento de las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por resultar incompatibles con lo resuelto.”.* Cuestión que, como se ha venido argumentando, carece de sustento normativo y atenta contra el principio de pro actione.

C.3. Manera en que dicha infracción afecta sustancialmente lo dispositivo de la sentencia.

El error de derecho advertido ha afectado sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en el sentido de que, el Tercer Tribunal Ambiental se ha abstenido de pronunciarse sobre la controversia relacionada con el fondo del asunto, por la interpretación del artículo 53 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, estableciendo que sólo aquellas que resuelvan un procedimiento administrativo de invalidación, que hubieran sido presentadas dentro de los 30 días, contados desde la notificación o publicación del acto impugnado, podrán ser reclamadas en Tribunales Ambientales.

Si el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental hubiere aplicado correctamente el artículo 53 de la Ley 19.880, en concordancia con el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, atendido al criterio de especialidad, FORZOSAMENTE debió haber llegado a la convicción de que el plazo para invalidar un acto administrativo de carácter ambiental es siempre de 2 años, contados desde la notificación y publicación del acto que se impugna, y que, frente a una resolución que resuelva un procedimiento ambiental de invalidación de un acto de carácter ambiental SIEMPRE podrá reclamarse ante Tribunales Ambientales, y así, no habría fallado que esta parte reclamante carecía de acción.

No existe una vía procesal diversa que permita subsanar el perjuicio que la resolución ha irrogado a esta parte, por lo que es procedente la anulación de la sentencia, y acto seguido, pero separadamente dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que, conociendo las cuestiones debatidas en el fondo, acoja la reclamación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 26 de la Ley 20.600, en concordancia con los artículos 767,770, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva dictada, con fecha cuatro de diciembre de 2020, recaída en los autos Rol N°R-24-2020, declararlo admisible y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, a objeto de que dicho Tribunal Superior de Justicia conozca del recurso, lo acoja e invalide la sentencia impugnada, dictando el fallo de reemplazo que acoja la reclamación judicial interpuesta en autos.

OTROSI: Solicito a este Ilustre Tribunal se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Edificio Opera, Huérfanos N°835, Piso 8, oficinas 801-802, Santiago, y de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, asumiré personalmente el patrocinio del recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de esta presentación, asumiendo además el poder conferido para tales efectos, indicando que actuaré personalmente en él, sin perjuicio de las delegaciones de poder que se puedan efectuar.